



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2021

Radicación No. 1100140030312021-00232-00

Se inadmite la demanda presentada conforme a los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1.- Precise y de ser el caso adecue la pretensión 1ª de la demanda en lo referente al sustento de la restitución, nótese que, de corresponder a incumplimiento al acta de conciliación, esta solicitud debe provenir directamente del centro de conciliación en los términos del art. 69 de la Ley 446 del año 1998.

2.- De corresponder el asunto a una restitución en base a un comodato gratuito, de conformidad a lo previsto en el art. 26 del CGP, allegue el avalúo catastral el bien a fin de determinar la cuantía del asunto.

3. De haberse pactado arrendamiento del inmueble en los términos de la Ley 820 del año 2003, aporte la prueba documental de que trata el nral. 1º del art. 384 del CGP., ante lo cual cabe precisar, de acudir a la confesión realizada por la parte arrendataria extraprocesalmente o en prueba testimonial, dicho acervo deberá demostrar como mínimo, el cumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento.

4. Allegue la totalidad de la documental relacionada en el acápite de pruebas, además de aportar las obrantes en el plenario de forma legible, nótese que las instrumentales que se adosaron, ante la falta de claridad, no permiten su estudio.

5. Excluya la pretensión 2ª de la demanda al corresponder a una indemnización ajena a la naturaleza del asunto, véase que se pretenden pagos de perjuicios morales los cuales, de ser el caso, deben ser perseguidos por una vía ajena al del proceso de restitución, el cual si bien prevé en caso de una sentencia favorable al demandante, perseguir el pago los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, así como de las prestaciones económicas derivada del contrato, la indemnización pretendida se aleja de las que prevé la Ley 820 del año 2003 y/o 2200 del Código Civil como naturales del contrato de arrendamiento u del comodato.

6.- Apoderado parte actora, arrímese mandato judicial que cumpla con las exigencias legales, bien sea en los términos del art. 74 del C.G.P., o bajo los parámetros del art. 5º del Decreto 806 del año 2020.

7.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho (cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), - art. 89 del C. G. P.

Notifíquese¹


Elizabeth Elena Coral Bernal
Juez(E)

1

La providencia se notificó por estado electrónico N° 033 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
Secretaria Ad hoc